



NUR <11001-60-00-000-2018-02104-00
Ubicación 33197-009
Condenado RICARDO ALBERTO PARDO ARIZA
C.C # 80772744

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 27 de Octubre de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del VEINTICUATRO (24) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 28 de Octubre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

OLGA ESPERANZA LADINO

NUR <11001-60-00-000-2018-02104-00
Ubicación 33197
Condenado RICARDO ALBERTO PARDO ARIZA
C.C # 80772744

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 29 de Octubre de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 2 de Noviembre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

OLGA ESPERANZA LADINO

Número de Ubicación: NI.33197/ RAD.11001600000020180210400/

Condenado: RICARDO ALBERTO PARDO ARIZA

Delito: TRÁFICO, ELABORACIÓN Y TENENCIA DE ELEMENTOS DESTINADOS A LA FALSIFICACIÓN DE MONEDA EN CONCURSO CON TRÁFICO DE MONEDA FALSIFICADA EN GRADO DE TENTATIVA

Lugar de Reclusión: EC LA MODELO

Decisión a Tomar: Redención de pena/ Niega Prisión Domiciliaria. ART. 28 Ley 1709 de 2014 que adicionó el Art. 38 G a la Ley 599 de 2000 (Ley 906 de 2004)

Pardo

JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

1.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a reconocer redención de pena y resolver la solicitud de prisión domiciliaria incoada por el condenado **RICARDO ALBERTO PARDO ARIZA** de conformidad con el Art. 28 Ley 1709 de 2014 que adicionó el Art. 38 G de la Ley 599 de 2000.

2.- ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 28 de septiembre de 2018 proferida por el Juzgado Veinte Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., resultó condenado **RICARDO ALBERTO PARDO ARIZA**, por el delito de TRÁFICO, ELABORACIÓN Y TENENCIA DE ELEMENTOS DESTINADOS A LA FALSIFICACIÓN DE MONEDA EN CONCURSO CON TRÁFICO DE MONEDA FALSIFICADA EN GRADO DE TENTATIVA, a la pena principal de 54 meses de prisión a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena, negándole el subrogado de suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

Posteriormente, este Despacho Judicial mediante proveído del 16 de diciembre de 2019 decretó acumulación jurídica de penas a favor del condenado **RICARDO ALBERTO PARDO ARIZA** fijando como pena a imponer 90 meses de prisión por los delitos de Tráfico, elaboración y tenencia de elementos destinados a la falsificación de moneda en concurso con tráfico de moneda falsificada en grado de tentativa y con concierto para delinquir.

3.-CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

3.1.- REDENCIÓN DE PENA:

El Juzgado reconocerá estas actividades bajo el concepto de redención de pena pero con las aclaraciones y restricciones que a continuación se exponen, todo ello con fundamento en antecedentes jurisprudenciales verticales que han venido modificando la posición sobre el tema en el sentido de no conceder la redención de pena por la totalidad de los días que comprenden un mes (30 ó 31), incluidos domingos y festivos, sino únicamente por los días laborales de acuerdo con la ley común laboral ordinaria y derechos fundamentales de los internos, tal como lo ha venido haciendo la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en las decisiones 31383 de 1 de abril de

Número de Ubicación: NI.33197/ RAD.11001600000020180210400/

Condenado: RICARDO ALBERTO PARDO ARIZA

Delito: TRÁFICO, ELABORACIÓN Y TENENCIA DE ELEMENTOS DESTINADOS A LA FALSIFICACIÓN DE MONEDA EN CONCURSO CON TRÁFICO DE MONEDA FALSIFICADA EN GRADO DE TENTATIVA

Lugar de Reclusión: EC LA MODELO

Decisión a Tomar: Redención de pena/ Niega Prisión Domiciliaria. ART. 28 Ley 1709 de 2014 que adicionó el Art. 38 G a la Ley 599 de 2000

(Ley 906 de 2004)

2009 y 32712 de 3 de diciembre de 2009, entre otras y ello significa que el Juzgado igualmente modifica de manera razonada, fundada y motivada la posición sobre el tema.

La Corte Suprema de Justicia¹ ha señalado que, *"En primer término, el tiempo de horas laborables no es caprichoso para cada establecimiento penitenciario y carcelario, sino que existe un límite de horas diarias laborales con efectos de redención, tal y como lo señala el artículo 82 de la Ley 65 de 1993:*

"Redención de pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo." Todos los trabajadores, incluidos los privados de su libertad, tienen unos derechos mínimos, entre los cuales se encuentran el límite a la jornada laboral y el derecho al descanso, tal y como lo viene reconociendo desde antaño la Corte Constitucional²

4. Las garantías laborales consagradas en la Constitución protegen también al preso, quien no pierde su carácter de sujeto activo de derechos y deberes por el hecho de encontrarse privado de la libertad. Si las normas laborales son aplicables a los reclusos con las limitaciones del régimen carcelario, con mayor razón deben serlo las disposiciones constitucionales.

El descanso necesario es uno de los principios mínimos fundamentales del trabajo (CP art. 53). Sin el descanso remunerado el trabajador no podría recuperar las condiciones físicas y mentales indispensables para trabajar. En consecuencia, los presos que laboren la jornada máxima semanal también tienen derecho a la remuneración y demás prestaciones consagradas en las normas sustantivas del trabajo.

Sabido es que la ley limita la jornada laboral a 48 horas semanales de todos los trabajadores, incluso de los privados de la libertad, de donde no podrían existir jornadas superiores ni trabajos que superen dichos límites, como sucedió con el condenado GARCÍA ROMERO, quien también tenía derecho al descanso remunerado, el cual le fue desconocido de manera imperdonable, permitiendo que trabajara la totalidad de los días del mes, aún aquellos a los que tenía derecho a descanso remunerado.

"En efecto, el derecho del descanso remunerado constituye el reconocimiento justo al trabajo desempeñado por la persona durante la semana. El descanso es condición necesaria y a la vez consecuencia del trabajo, razón por la cual es remunerado y tiene efectos salariales y prestacionales.

Carece de justificación constitucional o legal la pretensión de otorgar el carácter de laborados a los días de descanso remunerado para efectos de ser tenidos en cuenta en la redención de pena. No debe confundirse la naturaleza salarial y prestacional de la garantía laboral del descanso remunerado con una decisión legislativa - hoy inexistente -, en el sentido de otorgarle a dichos días el carácter de laborados en materia de ejecución de la pena."³

Por eso, la Corte destaca la necesidad de que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad debe establecer mes a mes los límites máximos del tiempo que el condenado pudo haber utilizado para redimir trabajando, con el objetivo de no generar desigualdades con otros condenados,

¹ Proceso No. 31383. Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia, M.P. José Leonidas Bustos Martínez. Abril 1 de 2009.

² Sentencia T-009 de 1993.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-009 de 1993.

Número de Ubicación: NI.33197/ RAD.11001600000020180210400/
Condenado: RICARDO ALBERTO PARDO ARIZA
Delito: TRÁFICO, ELABORACIÓN Y TENENCIA DE ELEMENTOS DESTINADOS A LA FALSIFICACIÓN DE MONEDA EN CONCURSO CON TRÁFICO DE MONEDA FALSIFICADA EN GRADO DE TENTATIVA
Lugar de Reclusión: EC LA MODELO
Decisión a Tomar: Redención de pena/ Niega Prisión Domiciliaria. ART. 28 Ley 1709 de 2014 que adicionó el Art. 38 G a la Ley 599 de 2000
(Ley 906 de 2004)

originadas en caprichosas certificaciones de tiempo, en las que de manera sospechosa se le reconoce al condenado más de lo que pudo haber laborado..."

"...Por eso la Corte no puede dejar pasar la oportunidad para llamar la atención tanto de las autoridades del INPEC encargadas de supervisar, revisar y anotar el tiempo laborado por los internos, como de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para que hagan respetar las disposiciones legales en materia de derechos del trabajador y de límites de tiempo para efectos de redención, de suerte que el cumplimiento de la pena de prisión no se convierta en una feria de rebajas y por ende oportunidad para hacer fraude a la ley, produciendo el grave descrédito del sistema penitenciario y de la justicia en general".

En estas condiciones y circunstancias y acudiendo como criterio auxiliar a estos antecedentes jurisprudenciales, considera el juzgado que no es posible reconocer a un penado tiempos de actividades que excedan la jornada laboral ordinaria y que está previsto del artículo 82 de la Ley 65 de 1993 y siendo ello así, cualquier monto que supere ese máximo no puede ser computado, pues como se ha reconocido, en estas actividades de trabajo carcelario debe prevalecer el respeto a la dignidad humana y a los derechos fundamentales del interno y por ello se insiste en que la jornada laboral de un recluso debe coincidir con la jornada laboral ordinaria que establece la ley laboral para el trabajador común, por lo que un interno no puede trabajar más allá de 48 horas a la semana ya que de lo contrario se vulneraría el derecho fundamental al descanso.

Luego, en relación con RICARDO ALBERTO PARDO ARIZA, se estudiará la posibilidad de conceder redención de pena con fundamento en estas razones que implican modificación razonada, fundada y motivada de precedente horizontal aplicado por este despacho.

El artículo 494 del C. de P.P. dispone que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad con lo previsto en el Código Penitenciario y Carcelario. Así mismo, el art. 101 de la Ley 65 de 1993, establece que el Juez podrá negar la redención en caso de que la junta de evaluación del respectivo centro carcelario evalúe de deficiente la actividad llevada a cabo por el penado durante el período que pretenda se le redima.

Certificado	Periodo	Estudio	H/Trabajo
18177277	ABRIL A JUNIO/2021	****	576

Total Horas		0	576
Total días a redimir		36,00	
Equivalencia	Años	Meses	Días
	0	1	6,00

Analizados los certificados aludidos y demás documentos allegados, el despacho reconocerá las actividades realizadas por el penado en los referidos meses, en virtud

Número de Ubicación: NI.33197/ RAD.11001600000020180210400/

Condenado: RICARDO ALBERTO PARDO ARIZA

Delito: TRÁFICO, ELABORACIÓN Y TENENCIA DE ELEMENTOS DESTINADOS A LA FALSIFICACIÓN DE MONEDA EN CONCURSO CON TRÁFICO DE MONEDA FALSIFICADA EN GRADO DE TENTATIVA

Lugar de Reclusión: EC LA MODELO

Decisión a Tomar: Redención de pena/ Niega Prisión Domiciliaria. ART. 28 Ley 1709 de 2014 que adicionó el Art. 38 G a la Ley 599 de 2000

(Ley 906 de 2004)

de que se encuentran debidamente avaladas por Certificaciones donde se califica la conducta del interno en el grado de buena y ejemplar y por Actas de Junta de Evaluación donde se indica que ha sido satisfactoria la actividad realizada por el penado en los referidos meses.

Realizados los cómputos respectivos, le corresponde por redención de pena a **RICARDO ALBERTO PARDO ARIZA** de conformidad con lo dispuesto en los arts. 494 del C. de P.P., arts. 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993, con base en las horas de trabajo registradas se le reconocerá -1 mes y 6 días -.

Por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., comuníquese la presente decisión al centro carcelario donde el mencionado se encuentra privado de la libertad, y hágasele entrega de copia de la providencia al condenado en referencia.

3.2. DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 28 LEY 1709 DE 2014 QUE ADICIONA EL ART. 38 G A LA LEY 599 DE 2000:

"Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido lo mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del Artículo 38B del presente Código, EXCEPTO en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE FUE SENTENCIADO POR ALGUNO DE LOS SIGUIENTES DELITOS: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; torturo; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad por la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso, terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código..."

Como se observa, para acceder a este sustituto domiciliario debe el agraciado haber descontado la mitad de la pena impuesta, no debe pertenecer al grupo familiar de la víctima y el delito por que se emitió sentencia condenatoria no debe ser de los punibles exceptuados para acceder a este sustituto.

De conformidad con la documentación tenemos que el condenado **RICARDO ALBERTO PARDO ARIZA** se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso, desde el 26 de abril de 2018 a la fecha actual serían, - 40 meses y 25 días-, a este tiempo

L

Número de Ubicación: NI.33197/ RAD.11001600000020180210400/

Condenado: RICARDO ALBERTO PARDO ARIZA

Delito: TRÁFICO, ELABORACIÓN Y TENENCIA DE ELEMENTOS DESTINADOS A LA FALSIFICACIÓN DE MONEDA EN CONCURSO CON TRÁFICO DE MONEDA FALSIFICADA EN GRADO DE TENTATIVA

Lugar de Reclusión: EC LA MODELO

Decisión a Tomar: Redención de pena/ Niega Prisión Domiciliaria. ART. 28 Ley 1709 de 2014 que adicionó el Art. 38 G a la Ley 599 de 2000

(Ley 906 de 2004)

deben adicionar las redenciones de pena reconocidas así: 16 de diciembre/2019, - 1 mes y 28.5 días-, 30 de marzo/2021, - 2 meses y 9 días-, 19 de noviembre/2020, - 2 meses y 7.5 días - y el reconocido dentro del presente proveído, - 1 mes y 6 días-; lo cual arroja un guarismo total de - 48 meses y 16 días-, como tiempo de pena descontado. Se le impuso la pena de prisión de 90 meses (acumulación jurídica de penas), la mitad equivale a 45 meses de prisión. Lo cual cumple el penado. 

-. El delito de TRÁFICO, ELABORACIÓN Y TENENCIA DE ELEMENTOS DESTINADOS A LA FALSIFICACIÓN DE MONEDA EN CONCURSO CON TRÁFICO DE MONEDA FALSIFICADA EN GRADO DE TENTATIVA, por el que fue condenado RICARDO ALBERTO PARDO ARIZA - NO - se encuentra dentro de la lista contenida en el Art. 38 G adicionado por la novísima norma al Código Penal.

.- Respecto a la indemnización de daños y perjuicios en sentencia condenatoria el juzgado fallador no señaló nada al respecto.

Ahora bien, en consonancia con el tema que aquí se está estudiando, considera esta judicatura, que cualquier concesión de los sustitutos y subrogados penales, deben corresponder a los requisitos establecidos para cada uno, pero además deben responder a los fines de la pena previstos en el Art. 4 del CP como lo son la prevención general, prevención especial, retribución justa, protección al condenado, principios estos que toman forma en la etapa de la ejecución de la pena.

De acuerdo al acontecer fáctico se puede establecer que la conducta realizada por el condenado RICARDO ALBERTO PARDO ARIZA son situaciones reclamaban una actitud enérgica del aparato judicial, toda vez que el condenado demostró con su comportamiento contrario a derecho y sin ningún respeto al patrimonio económico pues atendiendo la situación fáctica así:

"...El 25 de agosto de 2017, el investigador OSCAR MALDONADO DIAZ puso en conocimiento que una fuente no formal proveniente del correo electrónico anonimus2026outlook.es, informó sobre la existencia de un grupo de personas dedicadas a la fabricación de billetes en el barrio Ricaurte de esta ciudad, de los cuales hacían parte los alias de Beto y Gafas, este último quien como litógrafo aparte de hacer facturas y tarjetas fabrica billetes y usaba el celular 3115329704 el 16 de abril de 2018, se complemento por la fuente no formal que los señores referidos habían recogido los elementos para proceder con la elaboración de billetes falsos, relacionados dos sujetos de nombre Edgar con celular 3202011813 y Ricardo con el celular 3196771610..."

"...En similar sentido el 19 de abril de 2018, la fuente no formal informó que el nombre completo de quien fabrica los billetes falsos es Ricardo Pardo Ariza, quien tiene una litografía por el barrio Santa Isabel denominada Gato Pardo J y R, ubicada en la Carrera 25 a bis No.5ª -56. Lugar donde el mismo reside por lo que para no levantar sospechas al parecer almacena arriba los billetes aunado a ello quedo de entregar los mismos la semana siguiente por ende advirtió que allí de debían estar fabricando..."

"...Atendiendo dicha información se consultó en las bases de datos del CTI y SPOA, encontrando una persona con el cupo numérico 80.772.744 nombre RICARDO PARDO ARIZA, a quien se relacionaba con el CUI 110016000090201500031, por cuanto el 19 de enero de 2016, había sido sorprendido aparentemente en flagrancia por el delito FALSIFICACION DE MONEDA NACIONAL O EXTRANJERIA ART.273 DEL

Número de Ubicación: NI.33197/ RAD.11001600000020180210400/

Condenado: RICARDO ALBERTO PARDO ARIZA

Delito: TRÁFICO, ELABORACIÓN Y TENENCIA DE ELEMENTOS DESTINADOS A LA FALSIFICACIÓN DE MONEDA EN CONCURSO CON TRÁFICO DE MONEDA FALSIFICADA EN GRADO DE TENTATIVA

Lugar de Reclusión: EC LA MODELO

Decisión a Tomar: Redención de pena/ Niega Prisión Domiciliaria. ART. 28 Ley 1709 de 2014 que adicionó el Art. 38 G a la Ley 599 de 2000

(Ley 906 de 2004)

C.P. en el municipio de Silvania- Cundinamarca oportunidad en la que fue desmantelada una imprenta clandestina..."

"...Igualmente se verificó el RUES- Registro Único Empresarial de la Cámara de Comercio de Bogotá, donde el mismo registrada como Representante Legal de un establecimiento de comercio GATO PARDO J Y R, razón social que tiene como actividad económica la impresión y demás actividades de publicidad..."

"...El 23 de abril de 2016, se llevaron a cabo labores de verificación de la información de la fuente no formal, ubicando el inmueble con nomenclatura carrera 24 bis n. 5ª - 56, que arrojó como resultado positivo, pues se trataba de una casa roja con un local comercial con nomenclatura 5ª -56, de la cual se obtuvo certificado de existencia y representación legal del establecimiento o razón social GATO PARDO J Y R..."

"...El 26 de abril de 2017, se llevó a cabo diligencia de registro y allanamiento al inmueble ubicado en la Carrera 25 bis N.5ª -56, litografía GATO PARDO J Y R, en la que se incautaron a RICARDO ALBERTO PARDO ARIZA y JHON OMAR OLAYA ARIAS los siguientes elementos:

**HALLAZGO 1. Máquina litográfica de color gris Marca HEIDELBERG 950809 TDK.*

**HALLAZGO 2. Una plancha metálica del anverso del billete de 100 dólares estadounidenses por el anverso; por lo del reverso 4 imágenes de escudo del departamento del Tesoro de los Estados Unidos y una mantilla con diseño de billetes de 100 dólares estadounidenses.*

**HALLAZGO 3. Cantidad indeterminada de recortes de papeles con la imagen del billete de 100 dólares estadounidenses.*

**HALLAZGO 4. 990 hojas con 4 impresiones cada una por ambos lados del anverso y reverso del billete de 100 dólares estadounidenses.*

**HALLAZGO 5. 6 tarros de tinta litográfica de diferentes colores.*

"...Incautados los anteriores elementos, se logró establecer que las características físicas y de seguridad de la impresiones del billete de cien (100) dólares americanos no se corresponden, por lo que se concluyó que los mismos son falsos y en consecuencia, se procedió en esa misma fecha con la legalización del allanamiento y registro, así como con las capturas de RICARDO ALBERTO PARDO ARIZA y JHON OMAR OLAYA ARIAS a quienes se les imputó e impuso medida de aseguramiento intramural y domiciliaria, respectivamente..."

De acuerdo a lo anterior, esta clase de situaciones reclamaban una actitud enérgica del aparato judicial, pues su comportamiento contrario a derecho pues cabe recordar que RICARDO ALBERTO PARDO ARIZA fue capturado cuando se encontraba falsificando billetes de cien dólares estadounidenses en compañía de otro individuo en el establecimiento comercial "GATO PARDO JYR", cuando llegan los gendarmes de la Policía Nacional aún la máquina empleada para ello se encontraba encendida con las planchas y los rodillos en funcionamiento elementos que contaban con las características con las cuales se fabricaban los billetes falsos; ahora bien, la intensión con aquellos billetes falsos era la comercialización de los mismos la que se vio afectada esta última cuando se sorprendió al capturado en flagrancia; conductas con las que se vio afectado el bien jurídicamente protegido por el legislador, esto es, "fe pública"; pues no solamente se falsificaban los billetes sino que los mismos eran comercializados lo que afecta a la sociedad en general.

De allí que dichas conductas producen un mayor reproche donde la sociedad se ve azotada de manera despiadada por esta clase de delincuentes que no se conducen de ninguna forma por las consecuencias que su actuar produce en el conglomerado social.

Número de Ubicación: NI.33197/ RAD.11001600000020180210400/
Condenado: RICARDO ALBERTO PARDO ARIZA
Delito: TRÁFICO, ELABORACIÓN Y TENENCIA DE ELEMENTOS DESTINADOS A LA FALSIFICACIÓN DE MONEDA EN CONCURSO CON TRÁFICO DE MONEDA FALSIFICADA EN GRADO DE TENTATIVA
Lugar de Reclusión: EC LA MODELO
Decisión a Tomar: Redención de pena/ Niega Prisión Domiciliaria. ART. 28 Ley 1709 de 2014 que adicionó el Art. 38 G a la Ley 599 de 2000 (Ley 906 de 2004)

Así las cosas, la conducta del penado se debe considerar como de aquellas conductas que azotan a la ciudadanía y lógicamente impiden el desenvolvimiento pacifico de las relaciones sociales; situaciones estas que nos llevan a considerar que es necesario para él, continuar con el tratamiento penitenciario convencional, tanto para su proceso de readaptación individualmente considerado, como para los fines de prevención general y de protección a la comunidad.

De otra parte, tenemos que revisado el prontuario delictual de RICARDO ALBERTO PARDO PEÑA, encontramos que además de la sentencia condenatoria que aquí se vigila y ejecuta, pesa en su contra otras condenas así:

NUMERO RADICACION	IDENTIFICACION	NOMBRE SUJETO	JUZGADO
11001600000020190082700	80772744	RICARDO ALBERTO - PARDO ARIZA	0009

De lo narrado, se puede concluir sin mayores arrestos, la poca disposición que tendría para el cumplimiento estricto de la prisión en su domicilio, que si bien es cierto no es un criterio que tenga en cuenta el Art. 38 G de la Ley 599 de 2000, también lo es, que este Despacho debe velar por el cumplimiento de las sentencias que impongan sanciones penales de conformidad con el Art. 38 numeral primero del CP.De este modo las cosas, lo que se desprende de las diligencias, es que el sentenciado es una persona que no ha sido la mejor al interior de su familia y la sociedad, quien teniendo la oportunidad de ser persona útil y desempeñarse en un trabajo honesto para beneficio de él mismo, su familia y la sociedad en la que se desenvuelve, prefiere lo contrario, poniendo su fuerza de trabajo a la ilegalidad, demostrando ser una persona con un alto grado de indolencia, lo que es social y moralmente repudiable y contrario a los principios que guían al pretendido Estado Social de Derecho, pues este tipo de actuar perturba la paz y la armonía social pretendida por la ciudadanía.

Lo que se advierte de las diligencias es un comportamiento de una persona que ejecuta la modalidad específica al margen de la ley y que la ciudadanía se ve a diario amenazada por esta modalidad de conductas, vislumbrándose una especial capacidad delictiva en orden a obtener un propósito mezquino a los intereses de la sociedad que no caracteriza a los buenos ciudadanos, que definitivamente conlleva a pensar que el infractor debe recibir rehabilitación intramuros, para volver a la sociedad y someterse a sus reglas, porque no reporta las garantías para deducir fundadamente que no evadirá el cumplimiento de la pena y por ende, las funciones de "PREVENCION y REINSERCIÓN SOCIAL".

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se negará el beneficio de prisión domiciliaria descrito en el Art. 38 G de la Ley 599 de 2000 a RICARDO ALBERTO PARDO ARIZA.

Número de Ubicación: NI.33197/ RAD.11001600000020180210400/

Condenado: RICARDO ALBERTO PARDO ARIZA

Delito: TRÁFICO, ELABORACIÓN Y TENENCIA DE ELEMENTOS DESTINADOS A LA FALSIFICACIÓN DE MONEDA EN CONCURSO CON TRÁFICO DE MONEDA FALSIFICADA EN GRADO DE TENTATIVA

Lugar de Reclusión: EC LA MODELO

Decisión a Tomar: Redención de pena/ Niega Prisión Domiciliaria. ART. 28 Ley 1709 de 2014 que adicionó el Art. 38 G a la Ley 599 de 2000

(Ley 906 de 2004)

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE:

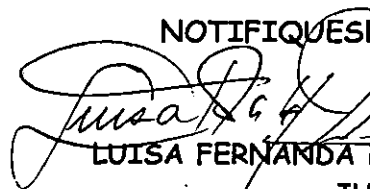
PRIMERO: RECONOCER redención de pena por trabajo al condenado **RICARDO ALBERTO PARDO ARIZA** de - 1 mes y 6 días -.

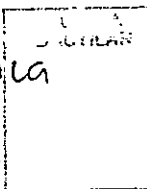
SEGUNDO: Por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., comuníquese la presente decisión al centro carcelario donde el mencionado se encuentra privado de la libertad, y hágasele entrega de copia de la providencia al condenado en referencia.

TERCERO: NEGAR prisión domiciliaria al condenado **RICARDO ALBERTO PARDO ARIZA** Art. 23 Ley 1709 de 2014 que Adiciono el Art. 38 G a la Ley 599 de 2000.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUISA FERNANDA HERNÁNDEZ AVILA
JUEZ

	Brasón Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: 29.9.21	HORA: 10:00
NOMBRE: Ricardo Pardo Ariza	
CÉDULA: 80776744	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:	

Proyectó.
Angela Adriana Leal C.

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha 21 OCT 2021 que por Estado No.
La anterior Providencia
La Secretaria 

NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS

Adriana Marcela Ardila Tellez <aardila@procuraduria.gov.co>

Vie 15/10/2021 1:54 PM

Para: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De manera atenta envío los siguientes autos interlocutorios, debidamente notificados en la última hoja:

41814, 28171-2, 28171, 5444, 30424, 4566, 38263, 30233, 23101, 14705, 40733, 42023, 41368, 36856, 20467, 7030, 124619, 118270, 66831, 20293, 33197, 234, 41368, 14110, 8266, 48895, 9829-2, 9829-1, 9829, 124619, 44982, 53001.

Atentamente,

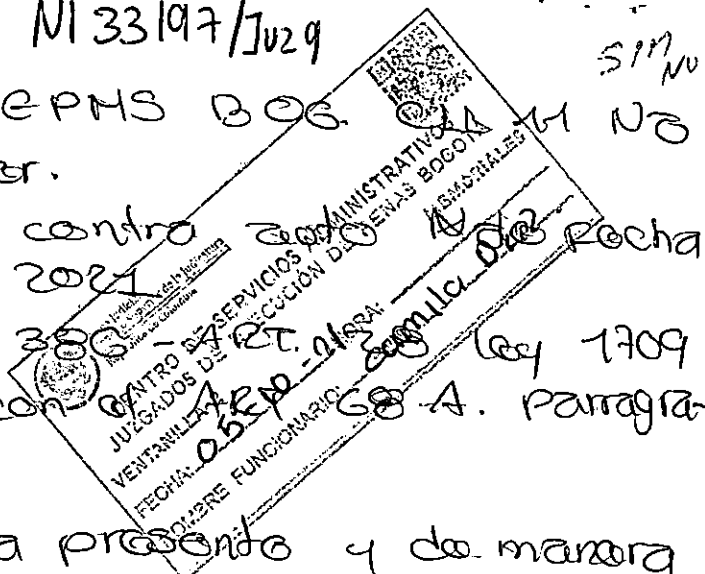
ADRIANA MARCELA ARDILA TELLEZ
Procuradora 366 Judicial I Penal

Señores. Juzgado 9.º de EPMS BOG.

98-24 edificio Kaiser.

Asunto: Recurso de reposición contra auto 24 de septiembre del año 2021

Referencia: ley 599-2000 - Art. 386 - 28 de la ley 1709 del 2014, en referencia con FO # 1.



Cordial saludo. Por medio de la presente y de manera educada me dirijo a su Honorable Despacho amparando el recurso de reposición al auto en mención.

El motivo de mi petición es con el fin de interponer este recurso pues bien como se conoce en el art 386 del cual modifiqué y adiciono el Art. 28 de la ley 1709 del 2014 me niega la libertad Prisión domiciliaria o cambio de medida de aseguramiento por el delito en el cual me encuentro condenado, quisiera aportar que reusado dicho código y artículos correspondientes no se encuentra expuesto para negar la prisión domiciliaria.

Ahora bien si vamos al Art 68A. sobre la exclusión de beneficios se encuentra el delito de falsificación de moneda extranjera como uno de los delitos por los cuales no hay beneficio. Pero también si nos damos cuenta en el parágrafo #1 del mismo Art. (68A). dice que lo dispuesto en el presente Art. no es aplicable para la prisión domiciliaria, razón por la cual expongo este recurso de reposición.

Entonces si bien sabemos que en el Art. 38.6, No se encuentra el delito por el cual estoy condenado para la exclusión del beneficio. Ni tampoco en el Art 28. de la ley 1709 del 2014. Razon por la cual como negé dicho surrogado. Amparo este recurso. también teniendo en cuenta la cita de Art 38.B al cual se referencia hace alusión.

Pues en este Art se concede la prisión domiciliaria a las personas que cumplan dichos requisitos.

los cuales cumplir como lo son.

1. Que la sentencia sea mayor de 8 años, cumplido.
2. Que no se trate de uno de los delitos del Art 60A.
de la ley 599-2000, para este punto, tenemos el parra-
grafo #4, que no aplica para la prision domiciliaria
sobre la exclusion del beneficiario.

3. Que el denunciante sea un familiar, si bien en el sistema
de la rama judicial se observa que al día 12-07-21 se re-
cibió información sobre el arresto y que a la fecha
no se pudo verificar por parte de asistencia social
pero cabe resaltar que cuenta con dicho arresto.

4. Que exista material o testimonio escrito de las diligencias
realizadas. a, b, c y d. de dicho punto.

Quesito 2. Se α es un elemento de $\mathbb{Z}_m$, ¿cuál es el orden de α ?

[illegible][illegible]

പ്രസ്തുതപ്പെട്ട സാമ്പത്തിക കണക്കുകൾക്ക് കീഴെ പറയുന്ന വിവരങ്ങൾ ഉൾക്കൊള്ളുന്നു. ഇവയെല്ലാം തന്നെ കേന്ദ്ര സർക്കാരിന്റെ നിയമപ്രകാരം തയ്യാറാക്കിയതാണ്. ഇവയെല്ലാം തന്നെ കേന്ദ്ര സർക്കാരിന്റെ നിയമപ്രകാരം തയ്യാറാക്കിയതാണ്.

El 50% de la pena impuesta. Ahora bien el día 7 de marzo del 2019 fue clasificado en la fase de observación y diagnosticado y gracias a mi conducta el día 15 de noviembre del 2019 fue clasificado nuevamente en la fase de observación y diagnóstico.

Esta segunda, por el consejo de la comunidad y finalmente en cual me asigna unos programas de Spicosocia Para avanzar en mi programa reescribiendo los Compiti satisfactoriamente seguido del computador.

Obteniendo así una nueva clasificación a mediana Seguridad en la fecha del 3 de Septiembre del año 2020 y como parte de tratamiento un cambio de Orden de trabajo y actividad de redención en el área de preparador de alimentos en el área de RITUAL EXTERNO. Todo esto debidamente autorizado por los directivos del establecimiento y el consejo de disciplina el cual me ubico en un espacio semi abierto del establecimiento de la cárcel modelo.

En el momento de la clasificación de mediana Seguridad nuevamente el consejo de evaluación y tratamiento de la cárcel modelo, me ordena realizar otros programas a fin de seguir optimamente en mi proceso resocializador y para avanzar a la fase de mínima seguridad como fue el curso de preparación para la libertad.

logrando así en fecha del 03 de agosto del 2021 Nuevamente otra clasificación a mínima Seguridad.

Como es evidencia en mi cartilla biografía y en los certificados de conducta.

Ahora bien si nos damos cuenta y hacemos alusión a la sentencia T.757 del 2014 y a la ley 1709 en su ART 30. llevo un proceso progresivo y retributivo en cuanto a mi resocialización y muy disciplinadamente el tiempo en el cual llevo privado de mi libertad. Osea que e cumplido cada uno de los requisitos de la ley 65 de 1993 y la ley 1709 del 2014.

Por eso muy atentamente le solicito a su señoría considere nuevamente el estudio de esta petición y así

se pueda dar cuenta de que soy una persona totalmente distinto y cambiada a la que ingreso al establecimiento el día 26-04-2018

y que tambien tenga en cuenta que aun habiendo
acumulado dos sanciones penales pre encuentro
acreditado, segun las normas, como lo presiso la
corte constitucional en sentencia del 27 de enero en el
año 1999 M.P. Jorge Anibal Gallego Gomez.

De modo tal que sin pretender mecanizar la valoracion
de la conducta punible, a manera de ejemplo razonable
suponer que entre mas grave sea esta valoracion mas
estricto debe ser el juez en exigir el tratamiento po-
nitenciaro al momento de conceder los surrogados
penales.

De tal forma y no siendo mas el motivo de mi
solicitud de esta reposicion, evidencie que me en-
cuentro cumpliendo los requisitos para este beneficio.

Muchas gracias por su atencion y espero su pronta
y favorable Respuesta.

Cordial mente.

Pardo Ariza Ricardo Alberto

TD 381565

ce. 80.772.744

Juzgado 09 de EPMS-BOG.

CII 11 # 92-24 GOF Kaiser

Patio: Asadero Externo.

Ricardo pardo





Remite

Nombre Razón Social: JUZGADO 9 E.P.M.S.
Dirección: CLL 11 # 9 A 24
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 111711210
Envío: 04/10/2021 11:28:37

Remite

Nombre Razón Social: KR 56 N 18 A 47
Dirección: KR 56 N 18 A 47
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 111611011
Envío: RA33794616500